

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo radicado el 21 de agosto de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 225833, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 22 de agosto de 2020. Sírvase proveer. 17 de septiembre del año dos mil veinte (2.020), Santiago de Cali,

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 17 de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

AUTO INTER No. 1161

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE C.C. 31.583.509

RADICACION: 76-001-40-03-001-2020-00399-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben corregirse los hechos de la demanda, toda vez que no se ajustan a las sumas pretendidas.

2.- El endoso en procuración al cobro no menciona cuáles son los títulos valores objeto del endoso ni tampoco se observa a quien corresponde la firma de la persona que hace el endoso y en nombre de quién está actuando.

3.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

3. NO ACCEDER a reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 septiembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f443cd19de89558ab24585c9f90bf9986c8399842ba19b0f8cb606d46b9a0dba

Documento generado en 17/09/2020 05:07:47 p.m.